

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	782
Radicado:	760013110012-2022-00036-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	MILTON DARIO PULIDO DAVILA
Demandado:	YAMILETH DAVILA HOYOS
Tema y subtemas:	AUTO NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al literal c del numeral 6 del auto No. 345 del 17 de febrero de la anualidad, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YAMILETH DAVILA HOYOS, en varias sucursales bancarias.

#### ANTECEDENTES

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en que es psicóloga de profesión y presta sus servicios en varias organizaciones, instituciones y entidades a través de contratos de prestación de servicios, cuyos honorarios son pagados a través de depósitos y transferencias a diversas cuentas bancarias, dineros que son la única fuente para procurar la digna manutención de sus dos hijos menores.

Agrega que el demandante se apropió de un inmueble de su propiedad y de sus hijos menores, el cual se arrendaba y con dichos dineros se cubría más del 35% de los ingresos de estos últimos, y además, es avalista de un Leasing de arrendamiento donde el demandante no figura.

Se desprende del escrito de la recurrente, que el fundamento de la inconformidad radica en el decreto del embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YAMILETH DAVILA HOYOS.

Por todo lo anterior, solicita entonces se revoque el embargo referenciado, dado que afecta grave y directamente los derechos de los menores NMANUEL y JERÓNIMO PULIDO DÁVILA.

Del recurso se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, según consta en auto del 11 de marzo de 2022, quien dentro del término conferido, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

## RADICADO 2022-00036

El recurso de REPOSICIÓN procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En consecuencia, procede el despacho a revisar si la actuación recurrida merece ser revocada, más concretamente el literal c del numeral 6 del auto No. 345 del 17 de febrero de la anualidad.

Sea lo primero indicar que el artículo 598 del C.G.P., establece que medidas cautelares se pueden adoptar en los procesos de divorcio, resaltándose el numeral 1 de dicho articulado el cual a la letra reza. "(...) Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ***gananciales*** y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)".

Ahora bien, el artículo 1781 del Código Civil, enlista los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal y que, por ende, pueden ser objeto de gananciales, encontrando en su numeral primero, los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, los cuales debe entenderse, se encuentren capitalizados por ejemplo, en una cuenta bancaria.

Es claro entonces para esta agencia judicial, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho por lo que no encuentra el Despacho motivos para reponer la providencia recurrida, tal como lo solicita la parte demandada, pues para garantizar los alimentos de sus hijos menores existen otros mecanismos, aunado a que en el auto que admitió la demanda, se fijó una cuota provisional de alimentos a cargo del padre y a favor de sus descendientes.

2

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el literal c del numeral 6 del auto No. 345 del 17 de febrero de la anualidad, a través del cual se fijó fecha de audiencia y se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YAMILETH DAVILA HOYOS, en varias sucursales bancarias.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecc6612395ae43ca6e36417e2d4d53257a67f8d5f8153d0e980e4a853edc33d**  
Documento generado en 01/04/2022 07:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**